

REGLAMENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN Y EDUCACIÓN DE ADULTOS, DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

DECRETO No. 2 Aprobado 04 de Mayo de 1965

Publicado en La Gaceta No. 111 del 22 de Mayo de 1965

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar porque la educación esté al alcance de todos los habitantes de Nicaragua;

CONSIDERANDO:

Que un nivel básico en la educación es factor determinante en el mejoramiento de las condiciones generales de existencia de la ciudadanía;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable entregar los instrumentos culturales básicos a aquellos sectores de la ciudadanía que, por diversas circunstancias, se han mantenido al margen de los beneficios educativos;

CONSIDERANDO:

Que la empresa de llevar la educación a las grandes masas, demanda la cooperación de todas las fuerzas vivas del país, y aún la cooperación de las Agencias de ayuda internacional y de los Gobiernos amigos;

CONSIDERANDO:

Que se ha integrado un Comité Nacional de Alfabetización y Educación de Adultos de la República de Nicaragua, en el cual están representados Organismos estatales, privados y ciudadanos en general;

CONSIDERANDO:

Que este Comité Nacional de Alfabetización y Educación de Adultos cuenta con la elaboración que presta la hermana República de Venezuela, que aporta Asesoría Técnica y contribución material;

DECRETA:

Aprobar el siguiente Reglamento:

Reglamento del Comité Nacional de Alfabetización y Educación de Adultos, de la República de Nicaragua

CAPITULO I

De los Fines:

Artículo 1.- La Alfabetización y educación de Adultos, procura los siguientes fines:

- a) Cooperar a la solución del grave problema del analfabetismo en el país;
- b) Movilizar todo género de recursos: humanos, institucionales, materiales y técnicos en favor de esta cruzada de redención cultural;
- c) Cooperar con los planes que adelanta el Gobierno Nacional para preparar al campesino y al obrero de modo tal que puedan incorporarse exitosamente a la Reforma Agraria y al Desarrollo industrial del país.

d) fortalecer los sentimientos de cooperación y solidaridad humana;

e) Cooperar en el proceso educativo, del pueblo nicaragüense, especialmente de la juventud, dentro del espíritu de servicio a los demás.

CAPITULO II **Del Comité:**

Artículo 2.- Para el logro de sus fines, la Alfabetización estará dirigida por un Comité Nacional que se organizará conforme se dispone adelante.

Artículo 3.- El Comité Nacional de Alfabetización se integrará así:

Presidente: El Ministró de Educación Público.

Vice-Presidente: El Vice-Ministro de Educación Pública.

Secretario General: El Jefe de la Sección de Educación de Adultos

Secretario de Propaganda.

» » Cultura.

» » Asuntos Obreros y Campesinos.

» » Coordinación y Finanzas:

Dos Vocales.

Artículo 4.- También se podrán organizar Comité Departamentales, Municipales y Locales.

Artículo 5.- El Ministerio de Educación Pública discernirá funciones de Secretarios y Vocales, a las personas designadas para estos cargos.

Artículo 6.- El Primero y Segundo Vocal, los Secretarios de Propaganda, de Cultura, de Asuntos Obreros y Campesinos y de Coordinación y finanzas, serán electos por la Asamblea y ratificados por Decreto de la Presidencia de la República. Los Vocales de cada Secretaría, serán escogidos libremente por el Comité.

Artículo 7.- Las distintas Secretarías tendrán el personal necesario que demande el buen servicio y se le asignarán las cuotas correspondientes para su efectivo funcionamiento.

Artículo 8.- El Comité Nacional de Alfabetización y Educación de Adultos, durará un año en sus funciones y podrán ser reelectos si así lo determinare la Asamblea.

CAPITULO III **De las Sesiones:**

Artículo 9.- Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se efectuarán los días martes cada quince días, la hora que determine el Comité. Las sesiones extraordinarias se efectuarán los días y horas que señale el Comité.

Artículo 10.- El quórum para sesionar, lo formarán cinco miembros, y las resoluciones se tomarán con la mayoría de votos.

Artículo 11.- Al principiar la sesión, el Presidente someterá a la aprobación del Comité, el Acta de la sesión anterior.

Artículo 12.- El Presidente puede dar por terminada una discusión y disponer que se vote sobre un punto, cuando haya sido suficientemente discutido.

CAPITULO IV **Atribuciones:**

Artículo 13.- Son atribuciones del Comité:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;

b) Extender acuerdos y darles la máxima publicidad;

c) Completar, previa consulta al Ministerio de Educación Pública, los preceptos de este Reglamento, en los casos de omisión o duda.

Artículo 14.-

- a) Representar a la Junta en todos los actos públicos y privados;
- b) Abrir, suspender, reanudar y cerrar las sesiones;
- c) Dirigir la discusión de los asuntos de que se trate durante las sesiones;
- d) Conceder la palabra a los miembros por- el orden en que la hayan pedido. .

Artículo 15.- En ausencia del Presidente le sustituirá el Vice-Presidente; en su defecto, el primero o el segundo Vocal; cuando este último, presidirá uno de los secretarios por designación del Comité. Quien presida la sesión tendrá las mismas atribuciones del Presidente.

Artículo 16.-Son atribuciones del Secretario General Ejecutivo:

- a) Servir de órgano de ejecución del Comité:
- b) Dar cuenta al Comité de las notas oficiales y privadas, de acuerdo con su importancia, su oportunidad y el orden de presentación:
- c) Levantar las actas de las sesiones que deberán ofrecer una representación de cuanto se trate y resuelva el Comité;
- d) Organizar el trabajo de la oficina;
- e) Llevar los libros que fueren necesarios;
- f) Convocar a sesiones;
- g) Firmar las comunicaciones.

Artículo 17.-A los efectos de agilizar el logro de los fines asignados al Comité, éste dispondrá de cuatro Secretarías: Propaganda; Cultura; Asuntos Obreros y Campesinos y Coordinación y finanzas las cuales realizarán sus actividades a nivel de cooperación con la Sección de Educación de Adultos del Ministerio de Educación. Cada Secretaria estará integrada por un Secretario y los Vocales que designe el Comité.

Artículo 18.- Es función básica de la Secretaria de Propaganda, formar una conciencia nacional, sobre la necesidad de la Campaña Nacional de Alfabetización y Educación de Adultos, y promover intereses entre todos los sectores del país por participar en la misma. Para tales efectos realizará, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Reuniones;
- b) Creación del símbolo, bandera, lema e himno de la Campaña y divulgación de los mismos por todos los medios posibles;
- c) Producción y distribución de afiches sobre la Campaña;
- d) Producción y distribución de volantes, con la cooperación inclusive de las fuerzas aéreas del país;
- e) Producción y proyección de "Slides", en los cines;
- f) Proyección de películas relativas a la Campaña de Alfabetización;
- g) Proyección de cine-minutos;
- h) Organización y presentación del Teatro Guidnol;

- i) Propaganda en los periódicos del país;
- j) Informaciones de prensa y reportajes especiales, acompañados de sus respectivas fotografías;
- k) Presentación de nuestras fotografías alusivas a la Campaña
- l) Realización de ruedas de prensa, entre-vistas y mesas redondas de radio y tele-visión;
- m) Elaboración de noticieros radiales y de televisión en distintas emisoras del país mediante los cuales se den a conocer las principales noticias relacionadas con la Campaña Nacional de Alfabetización y Educación de Adultos;
- n) Grabación de cintas magnetofónicas para ser utilizadas en Unidades Móviles;
- ñ) Realización de mítines de alfabetización y cultura popular;
- o) Realización de un programa de estímulos;
- p) Elaboración, publicación y distribución de un Boletín Informativo.

Artículo 19. - Es función básica de la Secretaría de Cultura, contribuir al cumplimiento de los planes de elevación cultural del pueblo nicaragüense, que adelante el Ministerio de Educación Pública. A tales efectos realizará entre otras, las siguientes actividades:

- a) Establecimiento de una discoteca de música popular y folklórica de Nicaragua y de música clásica, requerida para la grabación de las cintas magnetofónicas de las Unidades Móviles y para otras necesidades del servicio;
- b) Adquisición de libros para la organización de las bibliotecas ambulantes, fijas y escolares;
- c) Preparación y edición de folletos para recién alfabetizados;
- d) Distribución de material y divulgativo editado por diversos organismos oficiales y privados;
- e) Adquisición de un número suficiente de vehículos para ser transformados en Unidades Móviles, dotadas de equipo de cine, planta eléctrica, equipo de sonido y biblioteca;
- f) Celebración de charlas, conferencias, seminarios, exposiciones, etc.

Artículo 20.- Es función básica de la Secretaría de Asuntos Obreros y Campesinos la de promover el desarrollo de un programa intensivo de alfabetización y educación de adultos en las zonas rurales y en los centros industriales del país y movilizar los recursos adecuados en favor de esta actividad específica.

Artículo 21. - Son funciones básicas de la Secretaría de Coordinación y Finanzas, las de servicio de órgano de enlace entre el sector privado y el oficial que integran el Comité, y la de planear y desarrollar un programa de actividades para obtener fondos requeridos por la Campaña, dentro de las metas que anualmente se establezcan.

Artículo 22.- El Comité podrá establecer las Comisiones que crea convenientes para el mejor desarrollo de sus atribuciones. Las Comisiones escogerán entre sus miembros un Presidente, un Relator y un Secretario.

CAPITULO V

De la Asamblea General:

Artículo 23.- Asamblea General estará Integrada por los Representantes de los diferentes Ministerios de Estado, Entes Autónomas, Iniciativa Privada y todas aquellas personas Invitadas por el Ministerio de Educación Pública, que voluntariamente se han unido para ayudar en el desarrollo de la Campaña Nacional de Alfabetización y Educación de Adultos. Dicha Asamblea podrá ser convocada cuando lo estimare conveniente el Comité Nacional.

Artículo 24.- Los miembros electos por la Asamblea serán ratificados por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en Ceremonia Oficial, dándole posesión de sus respectivos cargos.

Artículo 25.- Lo no previsto en este reglamento será resuelto por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 26.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Comuníquese.- Casa Presidencial.-Managua, D. N., 4 de Mayo de 1965.- **RENE SCHICK**, Presidente de la República.- **GONZALO MENESES OCÓN**, Ministro de Educación Pública.